

RECENSIONES

PINTORE, José Eduardo. *LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL*. Editorial Ciencia Derecho y Sociedad, Colección Derecho Internacional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, Córdoba, 2012, 263 páginas.

La obra tiene por finalidad analizar la situación actual de la legítima defensa en el derecho internacional, y el contenido y alcance de sus requisitos de procedencia. Para ello, estudia sistemáticamente los elementos constitutivos del instituto jurídico, y se describe el estado actual de la cuestión, mostrando la interpretación en la doctrina y jurisprudencia internacional, y por otra parte la práctica de los Estados.

El trabajo está compuesto por dos capítulos. En el primero, se esboza una caracterización del instituto de la legítima defensa en el derecho internacional consuetudinario, y en el sistema de las Naciones Unidas, arribándose a la conclusión de que el derecho de legítima defensa consuetudinario y el convencional tienen el mismo alcance y contenido, salvo la obligatoriedad de información al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas –en adelante CS- que existe para el derecho de legítima defensa convencional establecida en el art. 51 de la Carta de San Francisco.

En el segundo capítulo se profundiza en el análisis de la estructura y contenido de la legítima defensa internacional; se estudian los elementos esenciales que constituyen el instituto, así identifica dos polos o momentos que la componen, el primero de ellos es el *ataque*, el cual debe ser ilícito, de cierta intensidad, actual y ser realizado por un sujeto capaz; su existencia habilitará la procedencia del otro polo, la *conducta defensiva*, la cual deberá ser necesaria y proporcional. Y finalmente como una novedosa propuesta del autor se establece el tercer requisito esencial, la *voluntad defensiva* ó “*animus defendendi*”, constituida por el conocimiento de estar siendo atacado y actuar con voluntad de defenderse. Continuando con este objeto de estudio, se aborda en el ámbito del conocimiento, el tema del *error de hecho* –entendido como la falsa percepción de una situación defensiva-; y en el ámbito de la voluntad plantea dos cuestiones, primero la aparición de *motivos entremezclados, ajenos o extraños a la legítima defensa* –que suelen aparecer a la par de ella y la desvirtúan- y segundo la *legítima defensa fingida* –esto es cuando un sujeto disfraza un ataque como legítima defensa mostrando a través de maquinaciones al atacado como atacante-; brindando ejemplos concretos de cada una de estas situaciones. Para construir los conceptos precitados, aplicables a este instituto del derecho internacional, el autor ha recogido los aportes del derecho interno de los Estados, más desarrollados que el derecho internacional.

Ya a comienzos de esta última década se plantearon controversias en torno de ciertos requisitos de este instituto. Así, la cuestión en torno al sujeto activo del ataque, se planteó en ocasión de la operación *Enduring Freedom*, Afganistán 2001; sobre esto el autor responde dos interrogantes: si solamente un Estado u otros sujetos de derecho

internacional pueden ser sujetos activos; y por otro lado analiza la hipótesis en que el ataque armado sea realizado por una persona o un grupo de personas privadas y además identifica cuáles son los estándares que rigen la atribución de responsabilidad a un Estado determinado por los actos de personas privadas. Sostiene que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia –en adelante la Corte- y la doctrina dominante, respondiendo a la primera pregunta, reconocen el derecho de legítima defensa en el caso en que un Estado sea atacado por otro Estado; y en respuesta a la segunda cuestión, afirma que la jurisprudencia ha establecido que para atribuir los hechos realizados por un grupo a un Estado, es necesario un control efectivo del Estado sobre los hechos del grupo. Con respecto a la segunda pregunta el autor concluye que este derecho debe ser solo reconocido cuando un Estado es atacado por otro Estado y, en caso de tratarse de una agresión indirecta, que los hechos concretos hayan sido indudablemente realizados bajo la dirección y el control del Estado al cual le son atribuidos.

Otro de los requisitos de este instituto más discutidos en los últimos años, es el referido a la *actualidad del ataque*. El cuál es un requisito indispensable del derecho a la legítima defensa, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, y su falta hace caer este derecho. La actualidad del ataque se mide en relación a la conducta defensiva, porque a través de ésta última es que puede considerarse si un ataque es actual o no. Como consecuencia de lo anterior si el ataque será futuro, existe solo un peligro presente -es decir la posibilidad de ese ataque-, procediendo la aplicación del instituto del estado de necesidad, no el de legítima defensa; si el ataque fue en el pasado, no existe derecho de legítima defensa ya que no existe necesidad de defenderse de un ataque que dejó de existir. En este punto se arriba a la conclusión de que, de una interpretación sistemática del art. 51 de la Carta, surge que todo lo que no sea un ataque armado en ejecución, sobre todo si se trata de un peligro de ataque armado, recae dentro de la competencia exclusiva del CS (Pág. 154).

También las teorías defensoras de la legítima defensa preventiva, son objeto de estudio en esta obra; estas teorías niegan la existencia del requisito de la actualidad del ataque e invocan un derecho a legítima defensa en ausencia de un ataque actual. Concretamente, afirma que el requisito de la actualidad del ataque fue dejado de lado en dos oportunidades en los últimos años: la primera en la operación *Enduring Freedom* Afganistán 2001, con la que se intentó prevenir ataques futuros, apoyándose en una constelación de ataques que se repiten en el tiempo; la segunda, en la operación *Iraqi Freedom* Irak 2003, apoyándose en una constelación de ataques futuros; pero ambas desarrolladas en ausencia absoluta de ataque armado actual.

Así, según considera el autor, la consecuencia de adoptar estas doctrinas, es que la conducta defensiva ya no estará dirigida en contra de un ataque armado actual (visible, comprobable y evidente) con la finalidad de detenerlo, sino en contra de un peligro de ataque armado. Reemplazan el concepto de actualidad de un ataque armado por el concepto amplio e indeterminado de “peligro de un ataque” –constelación típica del estado de necesidad-. Pero, si el ataque no es actual por ser futuro, entonces la conducta defensiva actual no será nunca necesaria por varios motivos (el CS podrá tomar medidas en contra de esa amenaza, el Estado podrá adoptar medidas de menor intensidad), y si hubiera necesidad sin ataque actual estaríamos en frente de un estado de necesidad; tampoco podría analizarse la proporcionalidad de la conducta defensiva -

se desconocería que bienes jurídicos afectaría-; y el Estado víctima podría no estar identificado. Así la legítima defensa preventiva es un híbrido, con todos sus requisitos, excepto el de actualidad del ataque, el que es reemplazado por el “peligro”, elemento típico del estado de necesidad.

Con respecto a la constelación de ataques que se repiten en el tiempo, la Corte, en el fallo respecto del caso concerniente a las plataformas petrolíferas de 2004, nunca tuvo en cuenta los ataques futuros, por lo que, sumado a otros argumentos, en opinión del autor lo anterior puede interpretarse como un rechazo a la teoría de la legítima defensa preventiva basada en una constelación de ataques que se repiten en el tiempo; además las críticas realizadas a la constelación del ataque futuro le son aplicables a la teoría de acumulación de actos.

Finalmente, una de las conclusiones principales a que se llega en este excelente trabajo, entre otras que no desarrollaremos aquí, es que el derecho a la legítima defensa presenta un carácter subsidiario y de excepción por lo que deberá ser interpretado con carácter restrictivo, en contra de tendencias que propugnan una interpretación más flexible de sus requisitos, facilitando la constitución de este derecho en un instrumento de política internacional por parte de Estados, deseosos de utilizar ilícitamente la fuerza para la consecución de sus intereses.

Luis H. Quevedo Caille

CARDONA LLORENS, Jorge y otros. ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE DERECHO EUROPEO EN HOMENAJE AL PROFESOR MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, 2031 páginas.

El escribir una reseña sobre el homenaje a un jurista siempre es una tarea compleja ya que implica encontrar en la obra una diversidad de temas y perspectivas sobre los aspectos principales que el homenajeado ha cultivado durante su trayectoria académica y profesional. Ello encontramos en la obra del eminente profesor Pérez González. Los encargados de editar esta obra en homenaje al profesor gallego, todos ellos destacados profesores españoles, tales como los Dres. Jorge Cardona Llorens, Jorge Pueyo Losa, José L. Rodríguez – Villasante y Prieto y José Manuel Sobrino Heredia y bajo la coordinación editorial del Dr. Mariano J. Aznar Gómez, eligieron segmentar los temas que aportarían los académicos invitados en tres grandes áreas: *Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea y Relaciones Internacionales*. Fruto de las convocatorias a colaborar en la obra del profesor Pérez González surgió esta obra que se encuentra plasmada en dos tomos.

Los aportes de los académicos amigos y colegas del homenajeado, están precedidos por unas emotivas palabras previas de los responsables editoriales que efectúan una reseña de la vida y trayectoria del profesor Pérez González en su paso tanto por las cátedras

como por su impronta, plasmada en la representación por el Gobierno español en la fase final de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar que dio como resultado el Convenio de Montego Bay de 1982. A su vez, sus apoyos a los jóvenes investigadores le permitió incentivarlos en los estudios de los desafíos de la Unión Europea como así también dedicar muchas horas al estudio y la promoción de las cuestiones como el desarrollo entre los pueblos los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Fruto de este último aspecto del derecho internacional, fue su trascendente labor en el seno del Centro de Estudios Internacionales de la Cruz Roja Española. Por su parte, su amigo el catedrático Eduardo Vilariño Pintos, dedica en páginas siguientes una reseña de la vida y funciones académicas y de gestión en que el homenajeado intervino en diversas Universidades de España, tales como la Universidad de Santiago de Compostela, CEU, ICADE (hoy la Pontificia Universidad de Comillas), la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad Carlos III, cultivando su aprendizaje durante sus años de formación con juristas de la talla de José Luis de Azcárraga Bustamante, Antonio Truyol y Serra y del inolvidable profesor Manuel Díez de Velazco, quien lo acoge entre su destacado grupo de discípulos. Pero como buen maestro, también supo cultivar discípulos, algunos de los cuales han dirigido este libro homenaje.

La extensa obra colectiva al profesor Pérez González cuenta con 80 aportes de destacados profesores europeos y latinoamericanos, que por su magnitud se torna dificultoso el poder efectuar un merecido comentarios sobre sus aportes. Sin embargo a fin que el lector pueda acceder a sus contenidos, es que consideramos prudente y necesario el hacer alusión a títulos que engloban la obra. En el ámbito del Derecho internacional público, la obra cuenta con los siguientes temas y autores: *La mujeres y las niñas en los conflictos armados y en la construcción de la paz: ¿hay perspectivas esperanzadoras en el horizonte?* por Montserrat Abad Castelos; *Las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre mujer, paz y seguridad: objetivos, logros y desafíos para las operaciones de paz*, por Ruth Abril Stoffels; *La doctrina y el Derecho internacional en una perspectiva post-positivista*, por Joaquín Alcaide Fernández y José Manuel Pureza; *Reparaciones en el contexto de violaciones graves de los derechos humanos: un examen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por Miguel Arenas Meza; *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por daños al patrimonio cultural causados por sus misiones de paz*, por Mariano J. Aznar Gómez; *¿Puede la legítima defensa ponerse en un sitio? Algunos comentarios y reflexiones*, por Romualdo Bermejo García; *Algunas reflexiones sobre la desinstitutionalización de las personas con discapacidad*, por Israel Biel Portero; *A responsabilidade de proteger da comunidade internacional: pressupostos e fins*, por Wladimir Brito; *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: la contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por Antonio A. Cançado-Trindade; *Reflexiones a la luz de la evolución del denominado mantenimiento de la paz enérgico de las Naciones Unidas*, por Jorge Cardona Llorens; *En torno al significado histórico de los Convenios de Ginebra de 1949*, por Juan Antonio Carrillo Salcedo; *El Estado rector del puerto: medidas contra la pesca IUU*, por Rafael Casado Raigón; *El derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos como regímenes internacionales*, por Oriol Casanovas y la Rosa; *Los límites al uso de la fuerza en la represión de disturbios a la luz de la Sentencia del TEDH en el caso Giuliani y Gaggio c. Italia*, por Milena Costas Trascasas; *La resolución 1325 y el enjuiciamiento del crimen de violación de mujeres y niñas en*

situaciones de conflicto armado, por Susana de Tomás Morales; *Propuestas para un acuerdo práctico sobre las aguas de Gibraltar* por Alejandro del Valle Gálvez, Inmaculada González García y Jesús Verdú Baeza; *La acción militar en las operaciones de paz*, por José Luis Doménech Omedas; *A guerra contra o terrorismo : um novo tipo de conflito armado?*, por Maria de Assunç o do Vale Pereira; *Derechos especiales/regímenes autónomos y el derecho internacional*, por Zlata Drnas de Clément; *El fin de la estrategia de conclusión de los Tribunales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda: el mecanismo residual internacional*, por Concepción Escobar Hernández; *La unidad del ordenamiento a la hora de abordar la cooperación transfronteriza*, por Carlos Fernández de Casadevante Romaní; *La Constitución de 1812 en perspectiva internacional*, por Carlos Fernández Liesa; *La superposición de regímenes jurídicos protectores de derechos humanos durante los conflictos armados*, por Pablo Antonio Fernández Sánchez; *El próximo conflicto armado, el derecho humano al agua*, por Javier Guisández Gómez; *La concepción del uso de la fuerza en el Derecho islámico y su compatibilidad con el Derecho internacional*, por Cesáreo Gutiérrez Espada; *Algunas reflexiones tras veinte años de cooperación transfronteriza entre Castilla y León y Portugal bajo los auspicios de la Unión Europea*, por Alberto A. Herrero de la Fuente; *La responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el Derecho internacional: análisis de su proceso codificador*, por Patricia Jiménez de Parga Maseda; *Nuevos retos para la aplicación del Derecho internacional humanitario frente a la privatización de la violencia en los conflictos armados*, por Julio Jorge Urbina; *Piratería en aguas somalíes: reacción internacional y derecho español*, por José Juste Ruiz; *La cooperación cívico-militar y la asistencia humanitaria*, por Joaquín López Sánchez; *Modelos actuales de cooperación entre la Justicia Internacional y la justicia penal interna para impedir la impunidad de grandes criminales internacionales*, por Fernando M. Mariño Menéndez; *Viejos y nuevos problemas en el espacio europeo de los derechos humanos: Reflexiones a propósito de la necesaria cooperación judicial efectiva entre el TJUE y el TEDH*, por José Martín y Pérez de Nanclares; *Actos unilaterales y silencio internacional cualificado*, por Antonio Martínez Puñal; *El análisis de admisibilidad de la situación en la República de Kenia*, por Héctor Olásolo Alonso y Enrique Carnero Rojo; *Actos continuos y actos compuestos a la luz del principio de no retroactividad en el Derecho internacional: recientes precisiones jurisprudenciales*, por Francisco Orrego Vicuña; *La protección penal de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado*, por Fernando Pignatelli y Meca; *La situación en Colombia y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, por Antoni Pigrau Solé; *El Programa Mundial de Alimentos y la puesta en valor del vínculo entre socorro y desarrollo*, por Xavier Pons Rafols; *Sobre la responsabilidad los miembros de una organización internacional respecto a terceros por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización*, por M^a Teresa Ponte Iglesias; *Represión de crímenes internacionales: sobre cómo se rompe el cerco a la impunidad*, por Jorge Pueyo Losa; *La agresión: un crimen cierto de futuro incierto*, por Carmen Quesada Alcalá; *Aproximación a la relación entre migraciones internacionales y seguridad en el sistema interamericano*, por Jorge Antonio Quindimil López; *El crimen de agresión en el Estatuto de la CPI revisado: nascetur ridiculus mus*, por Antonio Remiro Brotons; *Comentarios sobre algunos aspectos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la controversia entre Argentina y Uruguay sobre las plantas de celulosa sobre el río Uruguay*, por Ernesto Rey Caro; *La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes*, por Jacobo Ríos Rodríguez; *Sahara Occidental*.

Derechos humanos y recursos naturales a la sombra de la berma, por Rosa Riquelme Cortado; *El sistema de penas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, por José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto; *La protección de los derechos socio-económicos en la Carta Social Europea. Especial referencia a su uso para erradicar la pobreza en Europa*, por Susana Sanz Caballero; *¿Qué fue de la Comunidad Andina?*, por José Manuel Sobrino Heredia; *Algunas consideraciones sobre el avance en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, con especial referencia a la práctica del sistema interamericano*, por Carlos Teijo García; *El derecho de la delimitación de zonas marítimas: aspectos generales*, por Tullio Treves.

Por su parte en lo que respecta a los estudios sobre el Derecho de la Unión Europea, los temas abordados fueron: *Acceso a los documentos y protección de datos personales en la Unión Europea: una conciliación difícil*, por Paz Andrés Sáenz de Santamaría; *No discriminación en razón de la discapacidad: la jurisprudencia del tribunal de Justicia a la luz de la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*, por M^a Dolores Blázquez Peinado; *El ámbito de aplicación personal de la libre circulación de personas a examen: el asunto Rottmann y la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión Europea*, por F. Jesús Carrera Hernández; *La puesta en marcha del Servicio Europeo de Acción Exterior*, por Fanny Castro-Rial Garrone; *La dispersión y sectorialización de los derechos humanos en el seno de la Unión Europea*, por Cástor M. Díaz Barrado; *Sobre el derecho del espacio, los intereses de Europa y el Tratado de Lisboa*, por Juan Manuel Faramiñán Gilbert; *Los actos delegados en el sistema de fuentes de Derecho de la Unión Europea*, por Gregorio Garzón Clariana; *Monopolios, libre circulación de mercancías y libre prestación de servicios en el ámbito de la Unión Europea: el caso del mercado del tabaco en España*, por Juan Carlos González Barral; *El derecho a la tutela judicial efectiva en el Derecho Europeo y las sanciones contra Al Qaeda*, por Luis M. Hinojosa Martínez y Carmela Pérez Bernárdez; *La Unión Europea y Kosovo: cuestiones de Derecho internacional y europeo*, por Isabel Lirola Delgado; *Algunos desarrollos jurisprudenciales sobre asilo e inmigración irregular en la Unión Europea*, por Araceli Mangas Martín; *La participación de las comunidades autónomas en el desarrollo del Derecho de la Unión Europea*, por Manuel Medina Ortega; *El ordenamiento jurídico en el Tratado de Lisboa*, por Lucía Millán Moro; *La fragmentación de la base jurídica relativa a la energía en el TFUE*, por Carlos Moreira González; *La Unión Europea ribereña de un nuevo mar: el Mar Negro*, por Gabriela Oanta; *La unión monetaria y la crisis financiera del Euro*, por Andreu Olesti Rayo; *Un nuevo sistema de control para una nueva política pesquera común* por Adela Rey Aneiros; *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Orden Europea de Detención y Entrega (2004-2010)*, por Santiago Ripoll Carulla; *La Unión Europea y la promoción de los derechos humanos en los países ACP*, por Belén Sánchez Ramos; *Nuevas cuestiones sobre la presencia de las regiones en la Unión Europea*, por Marta Sobrido Prieto; *El servicio europeo de acción exterior ¿un elemento de cohesión en el marco institucional de la acción exterior de la Unión Europea?*, por Nicole Stoffels Vallotton; *La protección del medio ambiente y política sobre el cambio climático en la Unión Europea*, por Nila Torres Ugena.

En lo respectivo a los aportes sobre temas de Relaciones internacionales, las contribuciones se centraron en aspectos como: *Narrativa, identidad y relaciones internacionales: el caso del multilateralismo eficaz*, por Esther Barbé Izuel; *Dependencia energética y cambio climático: geopolítica de la UE* por Elena Conde

Pérez; *La Investigación para la paz y Relaciones Internacionales*, por Celestino del Arenal Moyúa; *España y la definición de la política europea hacia Cuba*, por Rafael García Pérez; *Las Naciones Unidas y la construcción del concepto de seguridad humana*, por Caterina García Segura; *Desarme, intereses de poder y valores*, por José Antonio Pastor Ridruejo; *Las misiones de paz y la protección de los derechos humanos: la opinión pública comunitaria como factor clave del desarrollo de las operaciones*, por Ainhoa Uribe Oratola.

En resumen, la obra contribuye con importantes temas de debate y estudio en los ámbitos de las tres atrás señaladas y como tal seguramente será consultada por investigadores, profesores y estudiantes. Nuestro beneplácito a los responsables de esta completa obra que posibilita el rendir un digno y merecido homenaje a un catedrático que nos han dejado sus virtudes y enseñanzas a lo largo de los años, a la vez que permite difundir los aportes de los destacados profesores invitados, siendo quizás algunos de estos temas, el inicio de futuras investigaciones o posturas académicas.

Christian G. Sommer

DREYZIN DE KLOR, Adriana (Directora) –HARRINGTON, Carolina (Coordinadora). EL DERECHO EN MOVIMIENTO – Homenaje a la Dra. Elena Highthon. Rubinzal – Culzoni Editores – 416 pp. Santa Fe (Argentina) 2012.

Efectuar la recensión sobre una obra colectiva siempre es un reto, ya que los temas abordados no necesariamente conllevan una sola línea argumentativa sino más bien procuran reflejar los tópicos más relevantes sobre los cuales discurrió la vida académica y profesional de la persona a homenajear. El caso del libro en homenaje a la Dra Elena Highthon no es una excepción y sin duda en él se plasman los grandes temas que ha desarrollado la jurista argentina, cuya cima profesional alcanzara con su designación como miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2005.

En este sentido, es loable la iniciativa de la Dra Adriana Dreyzin en llevar adelante la dirección de un documento académico que refleja esos temas y que contara con la participación de destacados juristas y profesionales del derecho, cuyo título de la obra, refleja a su vez el pensamiento y acción de la Dra Highthon, es decir, el expresar los constantes cambios y evolución del derecho, aspectos que siempre se han destacados en sus escritos y aportes científico-académicos.

La obra está dividida en cuatro subtemas, siendo el primero de ello, lo referente a las cuestiones de *Derechos Humanos*. El trabajo de Laurence Burgogue-Larsen “*La erradicación de la impunidad: claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, nos permite adentrarnos en el candente tema de cómo las leyes de amnistías o de perdón han sido consideradas por los tribunales internacionales como contrarias a la verdad y la justicia en los países latinoamericanos, en particular por la tarea desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con la finalización de los procesos dictatoriales en América Latina hacia fines de los año '80 y como consecuencia de medidas autoritarias de algunos gobiernos elegidos democráticamente, los Estados fueron dictando sendas leyes de

amnistía que impedían la persecución penal de los jueces por los crímenes cometidos. Ello llevaría al Tribunal interamericano al dictado de la Opinión Consultiva 14 sobre la expedición de leyes contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos o a fallos señeros como “Suárez Rosedo”, “Barrios Altos”, “La Cantuta” o uno de los más controvertidos como el reciente fallo “Gelman”. Estos fallos han implicado un interesante debate en el seno de los organismos de derechos humanos ya que han sido gobiernos democráticamente elegidos, lo que deciden aplicar leyes de amnistía. Ante estas leyes especiales, la autora reflexiona sobre la importancia de aplicar la doctrina de la Corte Interamericana sobre el debido “control de convencionalidad” de las leyes nacionales pero teniendo también en cuenta la búsqueda de una armoniosa “interacción” entre los jueces regionales y los jueces nacionales al momento de tomar decisiones que afectan gravemente las instituciones de los Estados. Este tipo de leyes y su necesaria derogación o nulidad, sin duda pone en relieve la constante disputa entre la doctrina nacional e internacional sobre la búsqueda de la “verdad histórica” y la “verdad judicial”, que constituye otro de los temas abordados por la autora del texto.

Por su parte, Mariela Morales Antoniazzi a través de su aporte “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la libertad de expresión en la órbita de la sociedad democrática*”, nos adentra en la temática de la libertad de expresión en los procesos democráticos y los continuos abusos por parte de los poderes constituidos. La autora hace un especial énfasis en cómo el actual mecanismo de control de convencionalidad, posibilita iluminar las normas nacionales en la protección de la libertad de expresión, no solo de la prensa sino también de todos los ciudadanos de los Estados del continente. En ese afán, se recuerda los aportes de la Dra. Highon en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “Patitó” o “Editorial Río Negro”, en los cuales se plasmó ese esfuerzo por adecuar las resoluciones judiciales nacionales a los estándares de derechos humanos enunciados por la Convención Americana e interpretados por la Corte Interamericana. Estas reflexiones de la autora, son coronadas con una clara reflexión sobre la conformación progresiva en el ámbito americano de un *ius constitutionale commune*, en el que se moldean los principios de libertad de expresión necesarios para la consolidación de Estados de Derecho y con fortaleza republicana.

El tercer aporte a esta obra está plasmado por Mónica Pinto que a través de su texto “*Lo que no dicen los mecanismos de protección de los derechos de la mujer*”, efectúa una visión crítica sobre algunos aspectos relacionados con la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En particular, la autora indaga sobre el tiempo que llevó para que se aprobara un Protocolo Facultativo de la Convención (2000) que posibilitara mecanismos de control eficaces y que en la Argentina se encuentra vigente desde 2007. Sin embargo, a pesar de la relevancia de estos mecanismos internacionales para combatir la discriminación contra las mujeres, como lo señala la autora, solo hasta 2009 se habían publicado 16 casos resueltos. De ellos, los temas abordados por el Comité previsto en el Protocolo, correspondieron a cuestiones de violencia contra la mujer, sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad o sobre la falta de una necesaria adecuación de las normas locales a los estándares y obligaciones internacionales. La autora si bien valoriza los avances alcanzados con el sistema de denuncias, exhorta a trabajar en mejorar el litigio estratégico de casos de discriminación contra las mujeres que posibiliten llegar a las instancias internacionales o que se mejore el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación.

El segundo tópico de la obra, está dedicado a la *Actividad Judicial*. Gladys Estela Álvarez, con su texto “*Acceso a la Justicia y Mediación*”, afronta uno de los temas que más ha preocupado a la homenajeadada en el ámbito judicial, como es la modernización del sistema judicial. En el texto se reflejan los principales aportes que desde el año 2005 vienen implementándose en el ámbito de la Justicia Nacional en procura de hacer efectiva la labor no solo de los jueces sino de todos los operadores judiciales. Dentro de este pluralismo de medidas, la implementación de mecanismos alternativos de disputas (RAD) ha irrumpido en el ámbito judicial como un medio idóneo, confiable y procesalmente garantista de los derechos de las partes y con costos mucho más reducidos que un proceso judicial tradicional. Para ello, la autora efectúa una reseña sobre las experiencias existentes en los fueros nacionales y provinciales y los desafíos que aún persisten en fortalecer estos mecanismos alternativos de disputas y empoderarlos entre los ciudadanos y los actores judiciales.

El aporte de sus colegas del Tribunal Superior, viene de la mano de Ricardo Lorenzetti. Con su texto “*Conflictos Colectivos*”, el autor reflexiona sobre los aportes que los procesos colectivos han implicado en nuestros días en el ámbito judicial. En ese sentido, los procesos colectivos han sido valorados por parte de sectores de la ciudadanía como un mecanismo de acceso que permite romper esa tradición bilateralista del litigio, sobre todo frente a conflictos socio-ambientales. El autor resalta la importancia de la eficacia económica y procesal de este tipo de procesos pero advirtiendo de los obstáculos que pueden presentarse si no son adecuadamente administrados, tanto en la determinación de las competencias jurisdiccionales, como en los tiempos que puede demandar un proceso. Frente a estas nuevas realidades de saturación de procesos judiciales, fruto de avances de la litigiosidad devenida del avance de las tecnologías, un mejor acceso al conocimiento del derecho y los efectos económicos hacen necesaria la búsqueda de una solución mediante la fórmula del consenso o la transacción por la vía del equilibrio.

Por su parte, Graciela Medina, aporta su postura con el texto “*Ley de protección integral a las mujeres. Objetivos y derechos protegidos*”. El presente, sin duda constituye otro de los puntos centrales sobre los cuales la homenajeadada se ha dedicado en el seno de la Corte Suprema a empoderar, de la mano de su colega la Dra Argibay. La autora efectúa un comentario particularizado de la ley sobre protección integral de las mujeres (Ley 26.485), con el fin de demostrarnos la relevancia que implica en la actualidad el contar con un dispositivo normativo nacional que empodere políticas públicas en la búsqueda de la protección y asistencia a las mujeres, desde una concepción de género ineludible, particularmente en temas como la no discriminación personal o laboral y sobre todo en aspectos relativos a la violencia contra las mujeres. A su vez, del comentario individualizado de estos temas y otros conexos como el derecho a la salud, a la información, a la educación, se destaca en el texto los comentarios sobre la labor emprendida por la Dra. Highton y sus colaboradores en la concreción de la Oficina de Violencia Doméstica, que ha brindado un nuevo y necesario ámbito de asistencia a las víctimas de violencia de género y familiar.

El autor Luis María Parma, con su aporte “*Justicia en cambio, Diálogo y Participación*”, nos introduce en otras experiencias sobre modernización de justicia que llevara adelante la mano de la Dra Highton. El autor efectúa una reseña sobre la implementación del programa “Justicia en Cambio: Sociedad Civil, Abogados y Jueces: Un nuevo proyecto para la administración de justicia”, que se implementara en 2000 a través de un grupo de instituciones civiles y del Estado. Fruto de ese trabajo se han plasmado resultados como la “Oficina Multipuertas”, creada a partir de la iniciativa de

la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para brindar asesoría jurídica gratuita en conflictos jurídicos o sociales; la implementación de “Casa de Justicia” en algunas provincias del país, cursos de capacitación para jueces y fiscales, leyes de mediación en jurisdiccionales provinciales o la ya mencionada Oficina de Violencia Doméstica en el seno de la Corte Suprema.

El tercer tópico de esta obra colectiva, está dedicada a la *Integración Regional*. El aporte de Ricardo Alonso García, “*Sexo, Drogas y Rock & Rol... En Luxemburgo*”, está orientado a reflexionar sobre un punto particular en las disputas llevadas al tribunal comunitario europeo, como son las referidas a cuestiones de libertad en la elección de la forma de vida y uso del cuerpo como medio de vida y su correlato con la prestación de servicios relacionados con el consumo de estupefacientes (cannabis). Así el autor cita los casos de cuestiones prejudiciales llevadas ante el Tribunal comunitario en los asuntos “Raad van State”, Josemans” o “Jany” frente al pedido efectuado por tribunales de los Países Bajos. En estos casos el abordaje estuvo orientado en analizar los alcances de cuestiones referidas a la prestación de sexo o de drogas como una referencia vinculada al funcionamiento del mercado interior en términos de libertad de establecimiento y de prestación de servicios. En igual sentido sobre aspectos relativos al uso de cannabis para uso personal o de marcas, se han planteado los asuntos “Hammarsten” o “Torresan”, vinculados al uso de la marca “Cannabis” como denominación de un producto alimenticio o la denegación de la administración sueca para la producción industrial de la planta de cáñamo. Otro punto sensible en el análisis del tribunal comunitario ha sido lo referente a la práctica de la prostitución. En temas del uso del propio cuerpo como prestación de servicios, el tribunal no han seguido siempre el mismo paralelismo en su análisis, pero si reconociendo que ni el derecho internacional ni el comunitario prohíben expresamente el ejercicio personal y libre de la prostitución, sin que medien terceros o en ámbitos no privados de la persona. En tal sentido, el autor se enmarca en comentar los alcances de los asuntos “Adoiu” y “Cornuaille” entre otros, al analizarse los alcances de comportamientos contrarios (o no) al orden público de los Estados.

En el artículo sobre “*Mercosur ¿En movimiento?*”, Adriana Dreyzin de Klor desarrolla un análisis sobre el futuro del proceso de integración subregional sudamericano preguntándose si se han tomado las medidas necesarias por parte de los Estados en conducirse hacia la meta de un Mercado Común de integración y si los decisores políticos están motivados en encauzar la bloque por mayores canales institucionales que posibiliten una consolidación y fortaleza del sistema. Para ello, la autora enuncia y reflexiona sobre tres acciones que se han desarrollado en los últimos dos años. Por una parte, la reciente entrada en vigor del Código Aduanero Mercosur, a fin de contar con un único código que integre a todos los Estados Partes como instrumento necesario de armonización arancelaria en vías de consolidar el proceso de Mercado Común. La autora en ese sentido aplaude la implementación del instrumento arancelario pero es escéptica en cuando a la falta de mecanismos jurisdiccionales adecuados para dar cabida a los futuros reclamos frente a su incumplimiento. Un segundo punto ha sido la firma del tratado entre Mercosur e Israel, ya apartándose del clásico modelo de aprobación 4 + 1 y posibilitando que pueda ser firmado por solo dos Estados, aunque se torne vinculante para los demás Estados Partes del Tratado de Asunción. Un tercer avance en la consolidación del espacio regional de integración, lo constituye a criterio de la autora, el Acuerdo Político del Mercosur aprobado en el seno del Consejo Mercado Común en

2010. Este acuerdo es de relevancia en razón que establece un compromiso y un cronograma político respecto al funcionamiento del Parlamento del Mercosur y por otra parte se pueda avanzar en la concreción de un Tribunal de Justicia del Mercosur, que en la actualidad siguen siendo sendos obstáculos institucionales a remediar para el fortalecimiento del sistema regional de integración.

En un sentido más teórico, Andrés Malamud, con su aporte "*Las teorías de la integración regional y el estado del Mercosur*" nos introduce a la reflexiones sobre los alcances de las teorías de integración regional, federalismo, interaccionismo comunitario, intergubernamentalismo comunitario, entre otras, para fijar una base sobre la cual enmarcar al Mercosur como proceso de integración regional. Frente a estas corrientes, el autor efectúa una crítica a las posturas intergubernamentalistas o denominadas también como "interpresidencialismo" que no permite una mayor evolución del proceso de integración que la sola voluntad de los Jefes de Estado de los países que lo integran y la consecuente cambio de agenda política de cada uno de ellos, efectuando en determinados períodos un relegamiento del Mercosur.

Otro de los aportes sobre sistemas regionales de integración, ha sido plasmado por Ricardo Vigil Toledo, con su texto sobre "*El aporte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la Integración Sudamericana*". El autor, relata los antecedentes de las reuniones de expertos y miembros de tribunales regionales y nacionales de justicia como un mecanismo de cooperación en la consolidación de un derecho regional. En tal sentido, el ejemplo de las reuniones de Magistrados de la Comunidad Andina y el Mercosur, podría convertirse, en palabras del autor, en un foro ideal para darle vida y continuidad a los procesos de cooperación entre Tribunales regionales.

Finalmente, respecto a este tópico de integración regional, Armin von Bogdandy reflexiona sobre "*El papel de los tribunales nacionales en la creación del derecho en el espacio jurídico europeo. Principios rectores*". El autor se encamina a trabajar dos principios de relevancia en los procesos de integración y su vinculación con las jurisdiccionales nacionales, como son el principio de generalización y el principio de configuración. Con ello se pretende iluminar estos principios a la luz de la creación e implementación de pautas normativas, en particular a través de la labor de los tribunales en el espacio jurídico europeo. El autor toma en consideración estos supuestos en base a las críticas que ha implicado la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 2009 a la ratificación del Tratado de Lisboa. Frente a esa decisión jurisdiccional, el autor propugna la tesis de que en la actualidad el espacio jurídico europeo también debería constituir un contexto de generalización determinante en la creación del derecho nacional por parte de los tribunales locales. Por otra parte, respecto al principio de configuración, el autor señala que se debe propender a que los procedimientos de participación de los Estados miembros de la UE se conciban principalmente desde la perspectiva de la configuración del espacio jurídico europeo. Con ello el autor pretende establecer puentes entre la necesaria visión que los jueces locales deben tener del derecho comunitario y como éste es útil para la conformación de un espacio jurídico europeo armonizado.

El cuarto tópico del libro, se refiere al denominado "*Derecho en Marcha*". En este espacio, el aporte de Raúl Aníbal Etcheverry sobre "*El derecho, la sociedad de la información, la seguridad jurídica y la necesidad de un derecho flexible*", tiende a reflexionar sobre como los jueces pueden echar mano a otras pautas interpretativas mas allá de la norma pura que se les presenta para resolver un caso, entiendo que hay otras formas para la determinación de normas que permiten crear conductas con valores

legales semejantes. Es decir, la existencia de una flexibilización del derecho posibilita una progresiva liberalización de lo conceptual para ser reemplazado por reglas legales más abiertas, indicativas de conductas ya que, como lo expresa el autor, en ocasiones la interpretación directa de la norma produce en el supuesto subexamen un efecto injusto. En este aspecto, el ámbito de la era de la comunicación, ha producido cambios significativos en la cotidianidad de los ciudadanos. La era de las telecomunicaciones impacta en la cosmovisión de los ciudadanos y en la forma en como estos perciben el derecho. Un lenguaje sencillo en la comunicación impone que sea accesible a todos los ciudadanos y, en la mayoría de los casos, el derecho es entendido como un lenguaje inexpugnable para éstos. Allí es donde surge la importancia de la seguridad jurídica para el autor. Seguridad jurídica que se fortalecería si el sistema legal se estructurara en forma sencilla y simple en nuestro derecho escrito.

Seguidamente Julio Cesar Rivera, reflexiona sobre la *“Posibilidad de incorporar al Código Civil la regulación del contrato de Arbitraje”*. Los aportes del autor están encaminados a concienciar sobre la necesaria incorporación en la legislación codificada civil (prontamente a unificarse con la comercial) la práctica del contrato arbitral, aspecto que se encuentra relegado en nuestro sistema legal a contrapelo de otras legislaciones de países vecinos y de la región. En tal sentido, el autor sostiene que al regularse el contrato de arbitraje, se estaría posibilitando la incorporación de acuerdos sobre la voluntad de las partes de someterse a este mecanismo alternativo de solución de disputas, a elegir la forma de compromiso arbitral, a definir el contrato entre las partes y el árbitro y los acuerdos procesales sobre el mecanismo a implementar. Con ello se avanzaría en mejores alternativas de administración de justicia en el país. En una línea similar, Horacio Roitman, con su contribución *“Trámite del recurso de nulidad en el arbitraje”*, efectúa un aporte sobre los alcances que este recurso en particular ha tenido en los procesos de arbitraje y las dificultades que las partes se han encontrado al momento de plantear los recursos o los alcances de términos como “arbitrariedad” que han sido en algunos casos disruptivos de las decisiones de los árbitros, en particular, al esgrimirse aspectos de excepciones de orden público.

Finalmente, la obra concluye con el aporte de Rosa Vila, con su texto *“Reflexiones sobre el Grupo de Estudios ‘Derecho abierto’. Estudiar y Disfrutar”*. En éste, la autora enuncia el derrotero de 21 años de reuniones de un grupo de estudios que surgiera por la iniciativa de la Dra Higthon, junto con otros abogados y profesores de derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Las reuniones semanales, se estructuran a través de presentaciones de método de casos en donde los asistentes debaten los temas propuestos y en donde se asignan roles (jueces, fiscales, defensores) que tendrán que dar sus posturas frente a los casos hipotéticos planteados. Una interesante iniciativa que podría ser rápidamente tomada por otros magistrados y funcionarios judiciales.

Christian G. Sommer

ORELLANA PORTILLO, Gustavo Adolfo. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DEL ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Editorial Talleres de la Tipografía Nacional, dependencia del Ministerio de la Gobernación, 2ª Edición, Guatemala, 2012, 220 páginas.

En la obra el autor realiza un análisis jurídico desde el punto de vista del derecho internacional del conflicto bilateral por la controversia territorial, marítima e insular entre la República de Guatemala y Belice, pero el propósito fundamental del presente libro es explicar el Acuerdo Especial firmado entre Guatemala y Belice para someter el reclamo territorial, insular y marítimo –en adelante el “Acuerdo Especial”- a la Corte Internacional de Justicia –en adelante CIJ- en el cual el autor ha tenido especial participación por haber sido miembro negociador del Acuerdo, además de ser secretario ejecutivo y miembro de la Comisión de Belice desde 1998 –organismo dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala-.

En Esta segunda edición, se actualiza la información vinculada al proceso que debe completarse para resolver la controversia, explicando las etapas sucesivas cumplidas de conformidad con el derecho interno y los acuerdos internacionales celebrados entre los Estados; en particular se refiere a la reciente aprobación unánime del Acuerdo Especial realizada por el congreso guatemalteco en el año 2010, y al acuerdo entre los gobiernos en el cual se fija la fecha para la realización de consultas populares simultáneas en ambos países –en cumplimiento de una disposición del Acuerdo Especial. Esta producción se compone de tres capítulos y un anexo documental; en su desarrollo, se manifiesta la posición personal del autor sobre la controversia, y no la posición del Gobierno de Guatemala; lo cual es remarcado expresamente por el propio Profesor Orellana Portillo.

En el desarrollo del capítulo I, se presenta una breve y somera síntesis histórica del conflicto territorial con Belice, la cual comienza desde el tratado de paz del año 1783, celebrado en Versalles, hasta llegar a la firma del Acuerdo Especial, acaecida el 8 de diciembre de 2008, el cual puso fin a un largo proceso de negociación iniciado en 1994. Se refuerza el contenido con un análisis de diversas normas internas y de derecho internacional que sustentan la posición del Estado de Guatemala.

En el capítulo II, el autor nos presenta una sinopsis de los medios pacíficos de solución de controversias existentes en el derecho internacional actual, con los fines de ilustrar al lector el camino recorrido por Guatemala hasta la actualidad, deteniéndose en el análisis de la CIJ –como órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas-, sus características, composición actual, integración, funcionamiento, competencia, su Estatuto, el procedimiento a seguir ante ella y casos actualmente pendientes de resolución. Es en este capítulo en donde se manifiesta explícita la finalidad del presente libro, la cual no es otra sino que el pueblo guatemalteco conozca, y que finalmente apruebe en consulta popular el Acuerdo, a los efectos de someter el conflicto ante la CIJ. (Pág. 10 1ª párr. y pág. 11 2ª párr.)

El capítulo III, está dedicado a analizar el Acuerdo Especial entre Belice y Guatemala, el cual es un acuerdo compromisorio, un verdadero tratado internacional. Se examinan el objetivo, finalidad y las normas internas e internacionales que fueron contempladas por los gobiernos al momento de negociar y acordar cada uno de los nueve artículos que conforman el Acuerdo, en los que, según lo apunta Gustavo A. Orellana Portillo se regula por un lado, el compromiso asumido por ambos Estados de acudir a resolver la controversia territorial existente ante la CIJ, sometiéndose a su jurisdicción –previa aprobación por parte de cada uno de los pueblos de los Estados a través de una consulta popular de realización simultánea-; y por otra parte el procedimiento interno que deberá llevar adelante cada Estado para lograr que el Acuerdo compromisorio sea aprobado por parte de los pueblos de cada uno de los Estados a través de sendas consultas populares de realización simultánea, habiéndose fijado de común acuerdo entre las Partes contratantes, como fecha de realización de la misma el día 6 de octubre de 2013 . Cabe que apuntar además, que la pregunta –cuyo contenido es el mismo que el objeto del compromiso- que se someterá a consulta forma parte del Acuerdo Especial.

Por último, el anexo documental contiene un total de veintidós documentos, de los cuales, ocho son mapas en los que se observa la circunscripción geográfica de Guatemala y la delimitación del conflicto territorial, marítimo e insular; y siete son mapas del S. XIX en donde se representa la conformación de los territorios que actualmente son objeto de reclamo por parte de Guatemala; entre otros documentos que comprenden fotografías, y diversas normas. Todas las normas que conforman el anexo han sido objeto de análisis en los capítulos que componen la obra.

Como notas finales podemos aportar, entre otras observaciones no desarrolladas aquí, que la redacción amplia del artículo 2 del Acuerdo Especial –que la Corte “determine toda y cualquier reclamación legal de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios, que declare los derechos de ambas partes en los mismos, y que determine la línea fronteriza...”- permitiría a Guatemala solicitar, al momento de interponer la demanda ante la CIJ, la resolución de todos sus reclamos jurídicos que comprenden la controversia territorial, la que podría incluir teóricamente, en opinión del autor, todo el territorio que ocupa actualmente Belice (Págs. 127 y 138); la formulación del artículo concilia las perspectivas que cada Estado plantea respecto del conflicto, ya que mientras Guatemala, considera que se trata de un conflicto territorial que tendría como objeto que se restituyan los territorios continentales, insulares y las áreas de jurisdicción marítima que se generen a partir de dicho territorio, Belice, por su parte, considera que el diferendo es meramente fronterizo; y finalmente, vinculado con la obligatoriedad del Acuerdo Especial, resulta novedosa la afirmación que sostiene que el mismo aneja una obligación recíproca, para ambos Estados, de promover que sus poblaciones voten positivamente en las consultas populares para aprobar la decisión contenida en dicho acuerdo.

Luis H. Quevedo Caille

RAMÓN CHORNET, Consuelo (Coordinadora). LA ACCIÓN COLECTIVA DEL USO DE LA FUERZA – NUEVOS ESCENARIOS, ‘NUEVOS’ PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN EL ORDEN INTERNACIONAL, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2012, 551 páginas.

La presente obra es una exposición de once trabajos sobre la evolución que ha ido sucediendo a lo largo de los años, con la acción colectiva en los casos de uso de la fuerza.

Comienza con una Introducción Histórica, y luego tres partes que se subdividen en: la primera, sobre la “Legalidad del Uso Colectivo de la Fuerza en la Relaciones Internacionales Actuales”; la segunda, que abarca las “Cuestiones Actuales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad en Europa”; y, finalmente, el tercer tópico, que comprende lo relativo a los “Nuevos Escenarios de Intervención y Ayuda”.

La parte introductoria, a cargo del profesor **Romualdo Bermejo García**, se titula: “Uso de la Fuerza y Derecho Internacional hasta 1945”.

Desde que el mundo es mundo, la guerra ha tenido sus apologistas y detractores.

Con el nacimiento mismo del Estado (S. XVI), se consideraba a la guerra como una de sus funciones naturales. El *ius ad bellum* era entendido como un derecho inmanente del soberano.

Luego, la sociedad internacional va a ir poniendo algunos límites, tales como la necesidad estatal de efectuar, previo a las hostilidades, una declaración formal de guerra; y, además, durante el conflicto armado se deberían respetar las leyes y costumbres de la guerra (*ius in bello*).

A comienzos del siglo XX, la denominada Doctrina Drago, receptada por la Segunda Convención de La Haya (1907), procuraba eliminar el uso de la fuerza para los casos de cobro por deuda privada.

Con los Tratados Bryan (1913-14), se procuraba que toda controversia debía ser sometida previamente a una comisión de investigación. Durante ese período, las partes involucradas debían abstenerse de recurrir al uso de la fuerza, aunque la guerra seguía sin estar proscripta en todos los casos.

Con la Primera Guerra Mundial, la guerra ya no es solamente entre ejércitos, sino total.

Es en ese contexto en el que el presidente de los EE.UU. Wilson, haría público ante el congreso de su país, los denominados “14 Puntos” (1918) y que preveía la creación de la que luego sería la Sociedad de las Naciones. Éste sería el primer intento por establecer una organización política dotada de órganos permanentes y con aspiraciones de universalidad. La propuesta de Wilson prohibía el recurso a la fuerza en cualquier caso, salvo legítima defensa.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones sería mucho menos contemplativo en este punto, ya que en ninguna parte se decía expresamente que existiera una prohibición formal respecto de la facultad de los Estados para recurrir a la guerra. En todo caso, se establecían mecanismos previos para evitar la guerra, distinguiéndose entre guerras lícitas e ilícitas, pero lo cierto es que la guerra como medio de resolución de conflictos, continuaba en vigor. Refiriéndose al Pacto, Bermejo señala: “... a falta de poder

prohibir la guerra, sus redactores se contentaron con intentar evitar su desencadenamiento” (p.27).

Un pormenorizado estudio sobre el *Pacto Briand-Kellog*, es lo que viene a continuación.

Este *Tratado General de Renuncia a la Guerra* (1928), “...obtuvo una casi completa universalidad, aplicándose a 63 Estados... El Pacto se caracteriza por su simplicidad y su generalidad” (ps. 37-38). Una cuestión controversial interesante, es la que se produjo en torno a la expresión sobre la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional. , lo que, según Kelsen, podría interpretarse como que la guerra, como instrumento internacional, no desaparecía completamente. Por otra parte, se considera como que es parte de la política internacional de un Estado, a aquella guerra que se lleve a cabo como una reacción contra una violación del Derecho Internacional, ya que esta guerra se realizaba, justamente, para sostener al Derecho Internacional (39).

Bermejo García dice que en su opinión, el Pacto condenaba no solamente la guerra clásica en sentido técnico, sino que también lo que luego se ha denominaría *short war* o pequeña guerra.

Destaca una vez más la importancia del Pacto, toda vez que sirvió de base legal para los juicios de Núremberg y Tokio (42). “El Tratado... constituye, junto con la Carta de las Naciones Unidas, uno de los instrumentos jurídicos más importantes a la hora de invocar las normas que limitan el recurso a la fuerza por los Estados” (45).

Como antecedentes importantes y previos a la Carta de Naciones Unidas, acompaña un estudio sobre: la Carta del Atlántico (1941); La Declaración de las Cuatro Potencias (1943); Conferencia de Teherán (1943); Dumbarton Oaks (1944), entre otros.

En definitiva, se trata de un estudio histórico indispensable, para quienes se encuentren interesados en aprender sobre el tema.

En la Primera Parte, el trabajo inicial corresponde a **Eugenia López-Jacoiste Díaz** y se denomina: “Repensando el Sistema de Seguridad Colectiva: El Consejo de Seguridad y las Nuevas Amenazas a la Paz y Seguridad Internacionales”.

La autora destaca como una de las características principales de la sociedad internacional actual, su elevada fragmentación, la que ha dado lugar a la aparición de normas, instituciones jurídicas y esferas de práctica jurídica especializada con una relativa autonomía. Por otra parte, la irrupción de algunos actores no estatales (pobreza, conflictos internos, armas de destrucción masiva, terrorismo, etc), podrían llegar a desestabilizar el orden internacional, incluso con mayor fuerza que los denominados “clásicos” (p.62).

En este sentido, toma nota y recoge lo expresado tanto por el Informe del Grupo de Alto Nivel “Un mundo más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos” (2004); y por el Informe del Secretario General de la ONU: “Un Concepto más amplio de Libertad: Desarrollo, Seguridad y Derechos Humanos para Todos” (2005).

Es que el Grupo de Alto Nivel señaló que la eficacia del sistema internacional ya no sólo puede apreciarse desde una óptica meramente legal, sino que además debe gozar de legitimidad, tanto por razones jurídicas como morales.

Expresa que la calificación de una situación como de amenaza a la paz por parte del Consejo, es primero que nada, una cuestión política, de la que se derivan consecuencias jurídicas. El margen de discrecionalidad por parte del Consejo es considerable.

Otro interesante tópico abordado, es el dedicado al estudio de aquellos casos en que algunos Estados prestan su apoyo a grupos rebeldes armados o beligerantes, para que incursionen en otros Estados. En estos supuestos, el Consejo es mucho más cauteloso, nos dice. Trae a colación además, aquellas primeras acciones coercitivas del Consejo de Seguridad frente a las violaciones a los DD.HH. y la intervención humanitaria, las que no fueron pacíficamente receptada por la doctrina, al menos durante el primer tiempo (70).

En la práctica actual, el Consejo tiene que velar por situaciones que eran impensables en 1945, tales los casos de las depuraciones étnicas, grupos terroristas, explotación ilegal de los recursos naturales, etc.

Dentro de los nuevos tipos de sanciones al servicio de la seguridad colectiva, habrá que recordar que el art. 41 de la Carta, faculta al Consejo para adoptar medidas provisionales que no impliquen el uso de la fuerza armada. Sobre este particular, menciona las sanciones inteligentes y las medidas globales. A modo de ejemplo de las primeras, cita la congelación de activos, o la prohibición de viajar para ciertas personas; en cuanto a las segundas, y con motivo de los episodios del 11/09, el Consejo ha comenzado a considerar al terrorismo internacional a través de una normativa mucho más amplia y de alcance universal, tal el caso de la Res. 1373 (2001), cuyo cumplimiento exige cambios legislativos en los ordenamientos jurídicos nacionales (86). En el mismo sentido, la Res. 1540 (2005), que adopta medidas generales, abstractas, sin limitación temporal ni geográfica y que obliga a los Estados a modificar su legislaciones nacionales (88).

En cuanto a las nuevas formas de autorización del uso de la fuerza, desde sus comienzos el Consejo se ha mostrado innovador y creativo, toda vez que ha incursionado, al menos, en tres ámbitos: 1) creación de coaliciones de Estados (e incluso autorización a uno sólo de ellos para que “lidere”); 2) la denominada “autorización retroactiva” por parte del Consejo ; y 3) la limitada autorización de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz (91).

Llegados a este punto, la catedrática se pregunta si existe un nuevo consenso para esta readaptación práctica del sistema de seguridad colectiva. La respuesta parecería ser que el Consejo, ante la inoperatividad de la Carta (art. 43), ha sido generalmente legitimado para llevar adelante acciones en materia de seguridad colectiva.

En cambio, es objeto de cuestionamiento en la actualidad: 1) si el sistema de seguridad colectiva sirve para hacer frente a las nuevas amenazas inminentes y globales, incluso de manera anticipatorio; 2) si los Estados tienen derecho a usar de la fuerza unilateralmente, ante tales amenazas, y si luego su accionar podría ser convalidado por el Consejo; y 3) si los Estados tienen el derecho-obligación de utilizar la fuerza armada como protección de los ciudadanos de otro Estado, en los casos de genocidio o crímenes comparables (102).

Consuelo Ramón Chornet dedica su estudio al tema: “El Asentamiento de ‘Nuevos’ Principios en el Uso de la Fuerza”.

Su objetivo es determinar si como consecuencia de la reacción de los Estados ante los actos terroristas posteriores al 11/09, se podrían constatar cambios significativos en la interpretación y aplicación del principio general de la prohibición del uso de la fuerza, y, en tal caso, valorar su importancia y consecuencias.

El parecer de la docente, es que las innovaciones normativas en torno al uso de la fuerza, luego del 11/09, constituyen una desviación de la legalidad vigente (146).

Chornet es sumamente crítica sobre el estado actual de la cuestión, ya que: “... con esa intención de obtener la seguridad a cualquier precio, se han sorteado con facilidad prohibiciones básicas, como la del recurso a la tortura... esa lógica de ‘todo vale’ frente a la emanada del terror, cuyo corolario inevitable es la *ausencia de control*” (bastardilla del original) (149).

El terrorismo, en tan sólo un decenio, ha pasado a ser considerado por la ciudadanía como una de las principales amenazas. La catedrática reconoce que es probablemente, este respaldo social al combate al mismo, una de las causas por las que se han podido dar las transformaciones normativas. El Consejo de Seguridad ha contribuido también, en el sentido de dar legitimidad a ciertos actos en torno al combate al terrorismo (151-152).

Culmina esta parte sin medias tintas: “Primera conclusión obvia: la caducidad del principio de la no intervención, que se ha transformado en prehistórico,... en apenas una década” (154).

Sobre la reacción de los Estados en el ámbito de la ONU en este período, dice que: “... ha sido una peligrosa apuesta que se ha inclinado demasiado a favor del control del terrorismo, en detrimento de la protección de los derechos humanos” (159).

A nivel regional, la actuación de la Unión Europea en un principio, fue la adecuada, no así luego de los atentados de Madrid y Londres, en donde se produce un giro sustancial ante la amenaza terrorista.

En tono duro, lamenta la pérdida de credibilidad de la UE luego de los atentados en su territorio, y agrega que el papel que hoy desempeña en el ámbito global es “... casi el de comparsa de los EE.UU.” (165).

Cesáreo Gutiérrez Espada escribe sobre: “El Terrorismo Yihadista y la Prohibición del Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional Contemporáneo”.

La primera cuestión que aborda, es la relativa a qué significa la palabra “yihad” a los efectos del trabajo emprendido. ¿Significa “hacer la guerra santa”, o por el contrario, quiere decir esforzarse, hacer siempre lo correcto?

Para dilucidar el asunto, comienza haciendo un estudio histórico del fenómeno: desde el Derecho Islámico Clásico, hasta su evolución en la actualidad, si es que existe tal evolución.

En el Corán, señala Gutiérrez Espada, “... hay aleyas (signos) que defienden el yihad y otras que exhortan al perdón y a la paz... No sólo el Corán, también en la Sunna cabe encontrar “hadices” (narraciones) que legitiman el yihad, tanto defensivo como ofensivo” (179).

Con la aparición en escena en Egipto en 1928 de los “Hermanos Musulmanes”, se produce una recuperación del islamismo profundo, que prendió en otros países de la

Umma (comunidades islámica), y que alentaba el uso de la fuerza contra el infiel. El Yihad, reaparece con todo su vigor bélico (189).

“Como antes he apuntado, el *yihad* se consideró por el *fiqh* como la acción de mayor mérito a los ojos de Dios. Si el combate resultaba victorioso para el Islam, el botín era la recompensa del creyente, si éste moría era un mártir (*sahid*) del Islam, al que su Libro Sagrado aseguraba el Paraíso” (186).

El precursor del islamismo fundamentalista fue Taymiyya (1263-1328), quien entendía el yihad como una de las obligaciones más importantes del Islam, incluso más importante que la peregrinación a la Meca, la oración y el ayuno. Sostuvo que Dios impuso a los musulmanes la obligación de luchar contra todos los que, conociendo el llamamiento de Mahoma al Islam, no se convirtieron a él. Las expresiones actuales de este fundamentalismo las podemos ver, tanto en el Estado de Irán, como en la organización Al Qaeda (190-191).

Su enfoque es crítico acerca de la formas teocráticas que han adoptado algunos países. Así, por ejemplo, dice: “El egipcio Sayyid Qutb (1906-1966) considera que... el islam sólo está presente cuando el gobierno del Estado se basa totalmente en las leyes instituidas por Dios. Como el paquistaní al-Maududi sostuvo, la soberanía está ‘en’ y emana ‘de’ Dios (repárese, no del pueblo)” (191). “... el islamismo radical contemporáneo defiende una concepción del *yihad* como ‘guerra santa’, lo califica de deber de todo musulmán, y entiende legítimo cualquier ataque (incluido el terrorismo) en cualquier parte del mundo contra cristianos y judíos, o sus intereses...” (197).

Una interesante pregunta disparadora es la que se formula cuando analiza los atentados del 11/09, ya que se cuestiona si los grupos que actuaron en Washington y Nueva York, cometieron actos armados de naturaleza similar a una agresión, según lo que establece la Resolución 3314 (XXIX); “... puede también entenderse que los mismos fueron *enviados por o sus ataques contaron con la participación sustancial de Afganistán* (bastardilla del original)... no lo creemos... no puede afirmarse con claridad... que Afganistán..., cometiese una agresión indirecta contra los Estados Unidos...” (ps.224-225).

Tampoco cree que podamos estar en presencia de una agresión indirecta, ya que las Fuerzas Armadas de Afganistán ni invadieron EE.UU., ni bombardearon su territorio, ni atacaron a sus FF.AA. o su flota civil mercante o aérea.

Si bien reconoce un ensanchamiento en la legítima defensa en ciertos supuestos de agresión indirecta, se pregunta si los sucesos del 11/09 podrían llegar a ser considerados como ataque armado.

Lo primero que responde, es que actos aislados de terrorismo nunca se han definido así, a pesar de su magnitud. “¿Son los sucesos de Afganistán el inicio de una nueva concepción de tan tradicional figura, que aceptaría una respuesta militar ‘preventiva’?, ¿lo haría con carácter general o como una especie de *lex specialis* sólo aplicable en la lucha contra el terrorismo feroz... No parece, en todo caso, que este único precedente sea suficiente para cambiar una norma tan consolidada...” (p.227). “... también es cierto que parece posible detectar una tendencia *in statu nascendi* que revisa esa posición” (p.229).

“El estado de necesidad, una de las causas de exclusión de la ilicitud reconocidas por el Derecho Internacional, sí podría, en principio, invocarse como una defensa contra el

terrorismo internacional en supuestos en los que no parece posible hacerlo con la legítima defensa” (p.240).

Para finalizar, formula su propuesta: “La tesis que sostengo, en realidad intenta formalizar jurídicamente, la que desde un punto de vista menos formal mantienen otros autores cuando admiten, ‘en principio’, que el empleo de la fuerza como respuesta a los usos de la fuerza armada que no llegan a ataque armado y que la sociedad internacional organizada es incapaz de evitar y de castigar, ‘no puede ser prohibido por el Derecho’” (p.247).

El siguiente trabajo corresponde a **Alberto Herrero de la Fuente y Margarita del Corral Suárez**, y lleva por título: “La Contribución de la Unión Europea al Mantenimiento de la Paz y de la Seguridad Internacionales”.

El objetivo que se plantean, es determinar cuál es el papel que les ha correspondido a las organizaciones regionales en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tendiendo en cuenta el Capítulo VIII de la Carta de la ONU, y muy especialmente, poniendo el énfasis sobre la política de seguridad y defensa llevada a cabo por la Unión Europea.

En un primer momento, las organizaciones regionales adoptan un papel de meros instrumentos auxiliares del Consejo de Seguridad (CdeS), para todo lo relativo al arreglo pacífico de las controversias, como para las acciones coercitivas que se pudieran consumir.

Pero a partir de que la ONU comenzó a desarrollar mecanismos novedosos como el *peace enforcement*, *peace making*, *peace building* o *peace keeping*, el rol de los organismos internacionales empieza a gozar de mayor influencia, y que es lo que comenzó a denominarse como el “Capítulo VI y ½ “de la Carta, ya que por su naturaleza, no encajaba ni en el Cap. VI ni en el Cap. VII (256).

La pregunta es entonces la siguiente: Si el CdeS debe seguir manteniendo esa prioridad que le otorga la Carta, o si por el contrario, debe aceptar la descentralización de las medidas coercitivas a favor de las Organizaciones Regionales, e incluso, de determinados Estados, tal el caso de intervención humanitaria.

La praxis indica que unas veces ha sido el CdeS el que ha tomado la iniciativa, y otras, han sido las Organizaciones Regionales.

En los años setenta, la cooperación política europea se caracterizó por ser, fundamentalmente, intergubernamental.

Ya con la Unión Europea en marcha, los objetivos de la Política Exterior de Seguridad Común (PESC), fueron los siguientes: defensa de los valores comunes, de los intereses fundamentales y de la independencia de la Unión; fortalecimiento de la seguridad, mantenimiento de la paz, fortalecimiento de la seguridad internacional de acuerdo con los principios de la ONU, fomento de la cooperación internacional, desarrollo de la democracia y del Estado de derecho, respeto por los DD.HH., entre otros.

La idea de seguridad ya no se limita a lo estrictamente militar, sino que abarca todas las otras cuestiones conexas y relativas a la seguridad.

Sin embargo, la actividad de la PESC fue considerada casi por unanimidad, como bastante decepcionante (269).

Otra cuestión importante fue la relación entre la UE- UEO (Unión Europea Occidental) y la OTAN. O dicho de otra forma, cómo se resolverían las cuestiones problemáticas entre Francia, con una postura a favor de la UE-UEO; y Gran Bretaña, más proclive a la OTAN.

La balanza, luego de la Revisión del Tratado, se inclinaría a favor de esta última.

Pero hasta los atentados del 11/09, la seguridad era concebida, primariamente, en dentro del marco europeo. “Sólo a partir del momento en que tuvo lugar el atentado contra las Torres Gemelas de Nueva York..., se empezó a abordar la seguridad desde una perspectiva internacional...”(p. 317).

José Elías Esteve Moltó escribe sobre: “Los Abusos en la Lucha contra el Terrorismo Internacional y las Tentativas de Control Judicial en Europa”.

Su finalidad es poner de manifiesto que la lucha contra el terrorismo internacional debe ajustarse a una serie de parámetros legales, y que, por el contrario y como la praxis lo demuestra, las vulneraciones a los derechos fundamentales han sido una constante. Dentro del contexto europeo y una vez detectados esos abusos de poder, lo importante será poder constatar si las medidas legislativas y los procesos judiciales han tratado de morigerar esos ataques al imperio de la ley (p. 338).

El hecho de que el CdeS calificara a los acontecimientos del 11/09 como de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, “... parece haber desarrollado una ‘nueva costumbre’ en esta materia” (p. 341).

Trae numerosa y detallada información acerca de la legislación interna de los EE.UU. en torno al tema del terrorismo internacional, como asimismo sobre la UE. Acerca de esta última además, establece sus responsabilidades, ya a esta altura casi imposibles de desmentir, ante los denominados “Vuelos de la CIA”, que aterrizaron haciendo escala en distintos aeropuertos del Viejo Continente.

Y prosigue con su crítica: “Lo destacable es que la cooperación europea en esta ‘guerra sucia’ contra el terrorismo internacional, parece no haber sido únicamente pasiva, esto es, consintiendo la utilización de su espacio aéreo o aeropuertos, sino que las diversas actuaciones de los servicios de inteligencia de países como Francia, Alemania y el Reino Unido, van más allá” (p. 347).

Un paso sin dudas importante, ha sido la adopción de la Decisión Marco, del 13/06/02, por la que se pretende armonizar la tipificación del terrorismo en todos los Estados miembros.

A pesar de ello, Esteve Moltó considera que los esfuerzos legislativos pueden quedar ensombrecidos por las operaciones de inteligencia que actúan en la ilegalidad.

Pero también reconoce que la falta de una definición acerca de qué es el terrorismo, facilita la interpretación ambigua de las leyes destinadas a combatirlo. Tampoco se muestra muy esperanzado en que el Tribunal Europeo de DD.HH (TEDH), pueda llegar

muy lejos, máxime cuando le toca juzgar causas en donde están involucrados los más altos estamentos políticos de los Estados europeos.

“Rusia y la Arquitectura de Seguridad Europea”, es la temática escogida por **Antonio Blanc Altemir**

En la Cumbre de Londres (1990), Rusia dejaba de ser considerada como enemiga. Por el Tratado Germano-Soviético, se puso fin a 45 años de enfrentamiento entre el Este y el Oeste. La URSS se comprometía a retirar sus tropas de la RDA y a permitir la reunificación de las dos Alemanias. Con su reunificación, Alemania (RDA) pasaba del Pacto de Varsovia a la Alianza Atlántica. La antigua potencia de la URSS daba lugar a una Rusia algo debilitada.

En la actualidad y pese a lo manifestado anteriormente, Rusia no ha logrado adaptarse definitivamente a los dictados de la UE, y mucho menos a los de la OTAN.

“... Rusia ha pretendido durante los últimos años, evidentemente sin éxito, potenciar la OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación Europea), y al mismo tiempo, reducir la OTAN a una más entre las organizaciones de seguridad... Rusia propone la adopción de un tratado de seguridad jurídicamente vinculante y centrado en cuatro puntos: respeto a las obligaciones y compromisos adquiridos; control de armamentos; igualdad de criterio en la solución de conflictos, y cooperación en la lucha contra las amenazas comunes” (p. 407).

Los postulados básicos en materia de seguridad y defensa que la UE pretende de Rusia son: 1) Consolidación de la democracia, del Estado de Derecho y de las instituciones públicas de Rusia. Apoyo por parte de la UE a la creación y consolidación de instituciones públicas eficaces y transparentes; 2) Integración de Rusia dentro de un espacio común económico y social; 3) Cooperación para reforzar la estabilidad y seguridad en Europa y fuera de ella. Reconocimiento del importante papel de Rusia en materia de seguridad y diplomacia europea; 4) Incorporación de Rusia a los desafíos de cooperación común que se plantean en el continente europeo., como energía, seguridad nuclear, medio ambiente, etc.

“La suspensión de relaciones con Rusia, tanto por parte de la OTAN como de la UE tras la desproporcionada intervención de la Federación Rusa en Georgia, primera en un país soberano desde la desaparición de la Unión Soviética, fue normalizada unos meses después en aras del pragmatismo que rige ambas relaciones” (p. 425).

Pilar Pozo Serrano propone un estudio sobre: “El Espacio humanitario ante el dilema de su seguridad”, cuyo fin es analizar, en primer lugar, las características de los nuevos conflictos armados; en segundo lugar, estudia cómo la creciente complejidad de las funciones asumida por los actores humanitarios, en particular cuando se incorporan a tareas post-conflicto, ha podido contribuir a devaluar la neutralidad del personal humanitario; y, finalmente, procura dar una visión acerca de las opciones para garantizar la seguridad del personal humanitario, y el recurso a empresas militares y de seguridad privadas.

Se entiende por espacio humanitario, según el CICR, a aquel “Ámbito para la acción humanitaria neutral e imparcial en medio de un conflicto”. Esta concepción, presupone que el personal tendrá la suficiente libertad de acceso para evaluar y satisfacer las necesidades humanitarias. De lo que se deduce que el espacio humanitario debe estar compuesto por tres elementos: 1) suficiente acceso físico para la población necesitada; 2) condiciones sociales, militares y políticas mínimas para que el personal humanitario pueda realizar sus tareas sin interferencias y con las medidas de seguridad y; 3) respeto por los principios humanitarios, tales como la independencia y el carácter estrictamente humanitario, no político ni militar, de la ayuda (p.431).

Según la autora, el surgimiento de estos nuevos conflictos se ha debido en parte al menos, por la erosión que han sufrido las estructuras estatales tradicionales, desde el incumplimiento básico de sus funciones esenciales, como la satisfacción de las necesidades mínimas de la población, como bienestar y seguridad. “Este tipo de situaciones es propio de países con bajo nivel de desarrollo, a veces por escasez de recursos, con frecuencia por su desigual distribución. En efecto, la discriminación económica sistemática contra sectores concretos de la población, basada en razones étnicas, lingüísticas o religiosas, constituye un factor recurrente en los conflictos actuales” (p.432).

Por otra parte, habrá que recordar que los principios esenciales de la ética humanitaria, se basan en: a) neutralidad, que supone no favorecer intencionalmente a ninguna de las partes en conflicto; b) imparcialidad, que tiene por finalidad distribuir la ayuda en función de las necesidades, y no de acuerdo a criterios políticos; y c) independencia, cuyo objetivo es desvincular la acción humanitaria de las prioridades de otros actores, tal los Estados o las Organizaciones Internacionales, ya que podrían comprometer la neutralidad y la imparcialidad.

En la actualidad es posible identificar diferentes tendencias, las que muchas veces resultan contradictorias entre sí. Por un lado, ante los crecientes costos humanos de operar en conflictos como los de Irak o Afganistán, algunas organizaciones humanitarias se han mostrado reacias a asumir el riesgo de trabajar en esos lugares, denominados áreas peligrosas, las que eran su lugar habitual en otros tiempos. Por otra parte, se nota un avance de las denominadas Organizaciones Especializadas en Tareas de Reconstrucción y Desarrollo, las que se ven compelidas a operar en lugares con altos índices de inseguridad, para el que normalmente no están debidamente preparadas. Por último, se puede apreciar un incremento en la adopción de estrategias para la contrainsurgencia por parte de los ejércitos de los países occidentales, sobre todo en Afganistán e Irak, lo que constituye un factor adicional de riesgo. La contrainsurgencia, por su parte, aplicará las estrategias tendientes a ganar los “corazones y mentes” (“hearts and minds”).

Un subtítulo interesante dentro de la obra, es el que se refiere a: “El Recurso al Sector Privado para la Protección del Espacio Humanitario” (p.447 y siguientes). Decimos que nos resulta interesante, toda vez que en el Derecho Internacional Público Tradicional, hubiera resultado impensable un título como el señalado, por aquello de que lo privado, el individuo en este caso, no era en principio, objeto de su estudio sino tangencialmente, por no ser sujeto internacional.

Es lo que se conoce vulgarmente como la “Privatización de la Guerra”, en la que son empleadas las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP), que tienen su campo de acción en el mantenimiento de la paz.

“De hecho, Estados y Organizaciones Internacionales –entre ellas, Naciones Unidas, Unión Europea y OTAN- vienen recurriendo desde hace años a EMSP para el apoyo logístico a sus numerosas operaciones de mantenimiento de la paz, también en tareas de desminado, de desmovilización y desarme, de reforma del sector de seguridad, así como para la formación del personal de las Fuerzas Armadas de diferentes países africanos en mantenimiento de la paz” (p. 449).

María José Cerevell Hortal, presenta un análisis sobre “¿’Responsabilidad de Proteger’ tras la Práctica de los Ocho Últimos Años (2001-2009)?”

Tras los conflictos de Ruanda (1994) o Srebrenica (1995), considerados como dos de los más grandes fracasos de la ONU, la comunidad internacional reaccionó y comenzó a originarse una conciencia en la humanidad de que era necesario, de una vez por todas, un cambio en el sistema.

Fue el gobierno canadiense en el año 2001 el que en el *Informe sobre la Responsabilidad de Proteger* de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, enfocaba de manera novedosa y valiente la figura de la intervención humanitaria y acuñaba un nuevo concepto, el de la *responsabilidad de proteger* ante las crisis humanitarias y en concreto ante los casos de genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad (p.456).

La responsabilidad de proteger fue concebida originariamente como una reelaboración de la intervención humanitaria, por lo que el foco se ponía no tanto en el *derecho a intervenir* ante situaciones de crisis humanitarias, cuanto desde la *responsabilidad de proteger* que tienen aquellos sujetos obligados, respecto de sus propios ciudadanos. La responsabilidad primaria recae en el Estado, y sólo ante su inacción, corresponderá que lo haga la comunidad internacional (subsidiariedad).

Pero la responsabilidad de proteger, según la Comisión, significa la responsabilidad de *reaccionar*, pero a su vez implica la responsabilidad de *prevenir* y la responsabilidad de *reconstruir*.

Tan importante fue el trabajo de la Comisión, que el CdeS acogió sus conceptos fundamentales en la Res. 1674 (2006).

El Informe del Secretario General del año 2009, pone de manifiesto que el concepto sólo se aplica a los cuatro crímenes especificados: genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. De lado quedaron las pretensiones de aquellos que solicitaban que se incluyeran en el concepto, temas como SIDA, cambio climático, desastres naturales, entre otros.

El Secretario General en el Informe, sienta las bases sobre que la responsabilidad de proteger descansa en tres pilares, que considera de igual importancia. Es lo que se conoce como la “Estrategia 4+3”, que significa cuatro situaciones a las que se les aplica

tres pilares en los que se apoya, y que implica un gran despliegue de medios preventivos. El Primer Pilar, corresponde a la responsabilidad del Estado de proteger a su población del genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad; el Segundo Pilar, compromete la obligación de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a cumplir aquellas obligaciones, mediante la cooperación, acuerdos entre Estados, organizaciones y sociedad civil; el Tercer Pilar se cimienta en la necesidad de dar respuesta a tiempo y decisiva.

En conclusión, de aquel concepto que nació de tres elementos básicos, prevención, reacción y reconstrucción, y que admitía la intervención armada, pero solamente como último recurso; la responsabilidad actual ha mutado su esencia, en el sentido de que ante la imposibilidad de reaccionar por parte de los Estados, se ha optado por trabajar en otras facetas.

“Aceptado el hecho de que los Estado no están dispuestos a enfrentarse al verdadero problema (¿cuándo sería posible una intervención armada como último recurso para frenar una crisis humanitaria?), no queda más que remedio que concentrarnos en la faceta preventiva que se pretende impulsar...” (p.500).

El último trabajo de esta obra, denominado “La Paz Multidimensional: por una Acción Colectiva Concertada desde el Género”, ha sido redactado por **Raquel Vañó Viñedo**, y comienza diciendo que ante la naturaleza cambiante de los conflictos armados de la actualidad, se impone enfocar los caminos hacia la paz de un modo multidimensional, ya que las operaciones de mantenimiento de la paz son diseñadas *ad hoc* y se van modificando según sea el ritmo de los acontecimientos, lo que hace que adquieran una morfología multiforme (.p.503).

A lo largo de su ponencia, la autora argumenta que en las operaciones de paz, las mujeres son dejadas de lado, o su influencia es menor.

“Una exclusión que resulta flagrante en el caso de la mujeres, ya que su participación en el proceso oficial de construcción de la paz es prácticamente inexistente en todas las etapas del mismo... Un hecho que contrasta ampliamente con su participación oficiosa, es decir, en la sociedad civil, donde las mujeres son muy activas en la búsqueda de soluciones al conflicto...” (p.505).

Considera por contrapartida, que si las mujeres fuesen incluidas en las etapas de inspección previa al conflicto, como los buenos oficios o la diplomacia preventiva, puede comportar una ventaja considerable, porque en la mayoría de casos, nadie mejor que ellas puede detectar esas anomalías; y agrega a modo ejemplificativo, que fueron las mujeres fotógrafas en Bosnia, las primeras en documentar los casos de violencia sexual.

“De este modo, la violencia sexual durante el conflicto armado obedece a las mismas razones que durante la paz. Es un fenómeno arraigado a la desigualdad, la discriminación, la dominación masculina, la pobreza, la agresión, la misoginia y la socialización de los mitos sexuales... esclavitud sexual, prostitución forzada, aborto forzado y mutilación... relaciones existentes entre hombres y mujeres en una sociedad o cultura determinada” (p.520).

A modo de síntesis dice que: “... aunque tanto mujeres como hombres sufren las consecuencias de los conflictos..., la forma en que a éstos les afectan, depende de las posiciones relativas que tanto unos como otros ostentan antes de que estallen. En ese sentido, las mujeres son un grupo desaventajado estructuralmente porque en la práctica, tienen menos acceso a los recursos que los hombres...” (p.546).

Diego García Montaña